

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, en contra de **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el día 29 de junio de 2022, radicó ante la entidad **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, petición con número E-2022-05344, por medio del cual solicitó, se le informara el monto adeudado y por qué concepto ménsula. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 29 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La entidad accionada realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Apoderada de **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, indicó que efectivamente la parte accionante si radicó ante la entidad petición. No obstante, la misma fue resuelta el 21 de julio de 2022, mediante Resolución 3321001-S-2022-199742, por lo cual, solicitó despachar la pretensión de la accionante de forma desfavorable, teniendo en cuenta que la actora ya obtuvo respuesta y no existe vulneración a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, está vulnerando el derecho de petición a **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, actúa directamente en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter pública, a quien se le atribuye la violación de los derechos de petición y debido proceso, acción frente a la cual, la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración de los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho

fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Contenido y alcance del derecho al debido proceso

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el CONCEPTO SSPD-OJ-2006-299: estableció

“Tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica mediante Concepto SSPD-OJ 2006-258 conforme al inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos. Este es un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos, mediante el cual se castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo. Adicionalmente, dicha consagración legal busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario discute el valor de los servicios facturados en un período determinado. Se trata entonces de un término de caducidad que opera a favor de las empresas.”

Aunado a lo anterior, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, de manera clara y precisa establece los actos contra los cuales proceden los recursos de Ley:

“ARTICULO 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”.

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA** interpuso acción de tutela en contra de la entidad **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada 29 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante indicó que su petición fue radicada el 29 de junio de 2022 ante **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, petición que fue recibida por la entidad, como esta misma lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, se informó por la entidad, mediante Resolución 3321001-S-2022-199742 del 21 de

julio de 2022 dio respuesta al derecho de petición. Es así que la contestación al derecho de petición cumple el término legal establecido por la Ley.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: El consumo de acueducto fue de 368m³ para un valor de \$810.054, el consumo del alcantarillado de 368m³ para un valor de \$764.916, cargos fijos de acueducto por un valor de \$459.497, cargos fijos de alcantarillado en un valor de \$225.348, investigación en un valor de \$155.400, para un total de \$2.415.215.

Dicho monto adeudado es de \$2.415.213, correspondiente al cargue de los valores mencionados en el comunicado S-2019-351971 del 18 de diciembre de 2019- Recuperación y cobro de los consumos dejados de facturar por uso no autorizado del servicio, \$93.020 correspondiente de mora por falta de pago, para un total de \$2.508.233.

Así mismo, refiere: *“el citado predio adeuda la suma de \$ 3.452.162 derivados de los siguientes conceptos de la prestación efectiva del servicio de acueducto y alcantarillado, así como de aseo: Concepto Valor Proceso DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS de fecha del 22.04.2021 (en firme) \$ 2.259.813 Factura instalación acueducto clandestina infestación \$ 155.400 Intereses de mora \$ 175.950 Facturación migrada aseo \$ 358.960 Cartera anterior aseo \$ 42.942 Intereses de mora aseo \$ 170.051 Facturación aseo \$ 286.119 Diferencia tarifaria aseo \$ 2.927 TOTAL \$ 3.452.162”*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adjugó por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 29 de julio de 2022, de forma personal, de conformidad a los términos del artículo 66 y 67 del CPACA, donde se observa que el acta de notificación personal fue firmada por la persona identificada con cédula de ciudadanía 40.580.553, documento de identidad que corresponde a la accionante.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, en contra de **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, al no existir vulneración al derecho de petición, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la accionante.

Ahora bien y respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se debe indicar que (i) la entidad accionada notificó a la accionante el pliego de cargos S-2019-351971 del 18 de diciembre de 2019, mediante notificación por aviso. (ii) Es así que **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a través del auto de pruebas S-2020-022761 del 27 de enero de 2020, le informó a la señora **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, el inicio del periodo probatorio en el cual, la entidad accionada valoró las pruebas recaudadas, (iii) emitió la Resolución S-2021-114265 del 22 de abril de 2021, sin que la actora interpusiera recurso alguno, (iv) Es así que, la Resolución 3321001-S-2022-199742 del 21 de julio de 2022, fue notificada el 29 de julio de 2022, de forma personal de conformidad a los términos del artículo 66 y 67 del CPACA y (v) la accionante no interpone recurso dentro de la decisión tomada dentro de la oportunidad procesal, quedando en firme.

En este orden de ideas y después de revisado los medios probatorios, se determina que **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, actuó de conformidad a la Ley, por lo cual, no se evidencia una vulneración flagrante al derecho del debido proceso.

Por otro lado, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a través del cual se podría discutir las pretensiones elevada en sede de tutela, ante la Superintendencia de Servicios Públicos, donde podrá interponer queja y resolverán de fondo la controversia sucintada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ LÓPEZ DE MESA**, en contra de **E.A.A.B. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d6a263feb90cf47bcb61ee75582c8bc58dc55cdb8dd9445936b509245f901**

Documento generado en 24/10/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>